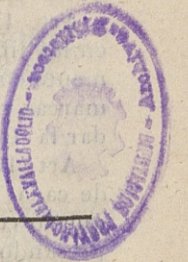


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 1.709.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ELECCIONES.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama circular de esta fecha, me dice lo siguiente:

«Conforme al art. 100 de la ley electoral y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 35 de la ley provincial de 3 de Junio publicada en 20 de Agosto, y obedeciendo á lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto de 17 de Setiembre último, debe V. S. hacer el 22 del corriente las convocatorias necesarias para las elecciones provinciales de esa provincia, dándome cuenta por telégrafo de haberlo verificado.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los electores de esta provincia, á los que con arreglo á lo dispuesto en el precitado Decreto de 17 de Setiembre, inserto en el Boletín oficial núm. 149, correspondiente

al Jueves 22 de dicho mes, se convoca para la eleccion de los Diputados provinciales que á la misma corresponden para los dias 7, 8, 9 y 10 de Enero próximo. El número de Diputados asi como el de Distritos en que se halla dividida la provincia, se publicó en el referido periódico oficial correspondiente al Mártes 4 de Octubre último.

Sin perjuicio de las instrucciones que este Gobierno tiene comunicadas al efecto á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y que por separado se ampliarán para el mejor cumplimiento de la ley de 23 de Junio próximo pasado á que deben sujetarse las elecciones á que se refiere esta convocatoria, dichas autoridades deben consultar inmediatamente cualquiera duda que se les ocurra en la interpretacion de la ley, adoptando cuantas disposiciones les sugiera su celo para asegurar á los electores el libérrimo ejercicio de su sagrado derecho.

Valladolid 21 de Diciembre de 1870.—Eduardo de la Loma.

PRIMERA SECCION.

REGLAMENTO GENERAL PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

TÍTULO VI.

DEL MODO DE LLEVAR LOS REGISTROS.

Art. 154. En el local de cada Registro estará constantemente expuesto al público un cuadro en el que con la debida claridad se dé á conocer:

1.º Las fechas en que se hayan establecido el antiguo y el nuevo Registro.

2.º Los nombres de los Ayuntamientos comprendidos en la demarcacion del Registro, y de las poblaciones que constituyan cada uno de aquellos, expresando, si alguna hubiese cambiado de nombre ó fuere conocida con mas de uno, todos los que tuviere ó haya tenido desde el establecimiento del Registro.

3.º Indicacion del Registro á que hayan pertenecido las poblaciones comprendidas anteriormente en la demarcacion de otro, expresándose la fecha en que se hubiese verificado su agregacion al Registro á que últimamente correspondan.

4.º Los nombres de las poblaciones que habiendo pertenecido al Registro se hayan segregado de él, con expresion de la fecha y del Registro al cual hayan pasado.

Además en el propio cuadro se pondrá una advertencia al público, que exprese que los interesados que presenten documentos en el Registro pueden exigir que el asiento de presentacion se extienda en el acto, y que la inscripcion debe estar hecha dentro de los quince días siguientes, en la forma que determina el art. 16 de este reglamento, pudiendo en otro caso reclamar contra el Registrador.

Art. 155. El Registro estará abierto todos los dias no feriados, seis horas en cada uno, las cuales señalará previamente el Registrador con aprobacion del delegado, anunciándolo por medio del Boletín oficial de la provincia, de los periódicos oficiales de la localidad, donde los hubiere, y de carteles que

mandará fijar á la puerta de la oficina del Registro. Se entiende por días feriados aquellos que lo sean para los Juzgados y Tribunales, conforme al art. 889 de la ley sobre organizacion del poder judicial.

Art. 156. Los Registradores no admitirán documento alguno para su inscripcion en el Registro, ni harán ningun asiento de presentacion, sino durante las seis horas señaladas en el artículo anterior; pero podrán fuera de ellas ejecutar todas las demás operaciones propias de su cargo.

Art. 157. Llegada la hora en que se deba cerrar el Registro, extenderá el Registrador en la línea inmediata á la que ocupe la firma del último asiento del Diario la diligencia de cierre que previene el art. 242 de la ley en estos términos.

«Siendo (aquí la hora) de la tarde, que es la señalada, queda cerrado el Diario con (tantos) asientos hechos en el día de hoy, que son los comprendidos desde el número.... al.... (ó bien) sin haberse hecho asiento alguno en el día de hoy. (Fecha y firma del Registrador.)»

Art. 158. Los libros del Registro se formarán, ordenarán y rayarán con arreglo á los modelos que la Direccion establecerá cuando trate de su adquisicion. Cada Registrador pedirá al Presidente de la Audiencia los libros que necesite; y obtenidos, los presentará al delegado que deba rubricarlos.

Los Presidentes pedirán los libros á la Direccion. Esta llevará la cuenta de los libros que les remita, y á su vez aquellos la llevarán de los que distribuyan á los Registradores de su distrito.

Art. 159. El delegado rubricará la primera y última de las hojas de los libros Diario y Registro de la propiedad.

Además se sellarán con el sello del Juzgado ó Tribunal todas las hojas de los expresados libros.

Para los efectos del párrafo anterior los Registradores remitirán los libros en blanco á los respectivos delegados, y previo aviso de estos se presentarán en su despacho para recibirlos rubricados, sellados y certificados; después de examinados se escribirá la nota de conformidad prevenida en el art. 162 de este Reglamento.

Art. 160. Se procurará que los libros del Registro estén encuadernados de manera que no pueda extraerse de ellos ninguna hoja sin dejar señales de la extracción, y de modo que no puedan volver á encuadernarse sin que esto se conozca.

Cuando por destrucción ó deterioro de la encuadernación de algún libro fuere necesario hacerla de nuevo, sólo podrán verificarlo los Registradores, previa autorización del Presidente de la Audiencia, y en el modo y forma que el mismo determine.

Art. 161. El papel que se emplee en los libros de Registro será expresamente elaborado para este fin, con las marcas y contraseñas que podrá acordar la Dirección general del ramo.

Art. 162. En la primera hoja útil de cada libro extenderá el delegado que lo rubrique una certificación, expresando en letra el número de folios que contuviere, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito ni inutilizado, y la fecha de su entrega.

Al pie de esta certificación escribirá y firmará una nota el Registrador, expresando haber recibido el libro en la forma que conste de la certificación misma.

Art. 163. En cada registro de la propiedad se abrirá un libro por Ayuntamiento ó distrito municipal, según determina el art. 8.º de la ley.

El orden correlativo de la numeración de las fincas, prevenido en el citado artículo, y el orden riguroso de fechas de que se hace referencia en el 19.º de este reglamento, se entenderán respecto de las fincas de cada distrito municipal.

Los libros tendrán la numeración que determina el art. 226 de la ley.

En las poblaciones de más de 100.000 almas podrán llevarse dos ó más libros, dividiéndolos en cuarteles; lo cual sólo tendrá lugar á propuesta del Registrador y por acuerdo de la Dirección general, oído previamente el Presidente de la respectiva Audiencia.

Además de estos libros y del Diario, llevarán los Registradores los demás que juzguen convenientes para su servicio, los cuales solo tendrán el carácter de auxiliares, no harán fé sino como documentos privados, y serán formados por cuenta y según el buen juicio del Registrador.

Art. 164. Los libros oficiales serán el Diario de operaciones y los de Registro.

El libro Diario tendrá en la hoja de la portada la siguiente inscripción:

«Diario de las operaciones del Registro de la propiedad de.....: tomo....., empieza en..... de..... del año de.....»

En la hoja siguiente á la de la portada se insertará únicamente la certificación y diligencias prevenidas en el artículo 162.

Cada folio del Diario contendrá un margen en blanco, de suficiente anchura, para insertar en él las notas marginales correspondientes, y el espacio restante estará señalado con rayas horizontales á fin de escribir sobre ellas precisamente los números de los asientos formando columna vertical, y los asientos mismos á continuación de ellos. Entre un asiento y otro no se dejará mas espacio que el que ocupe la firma del Registrador.

Los libros de Registro se titularán en la portada de la manera siguiente:

«Registro de la propiedad de.... Audiencia de....., tomo..... del Ayuntamiento...., tomo.... del Archivo de este Registro de la propiedad.»

La primera hoja después de la portada se destinará exclusivamente á la certificación y diligencias prevenidas en el art. 162 de este reglamento.

Art. 165. Cada folio del libro de Registro estará señalado con rayas horizontales y perpendiculares suficientes á fin de escribir sobre ellas, y no de otro modo, á la cabeza el número de la finca; después de un margen blanco sin rayas y formando columna vertical, los números de las inscripciones ó las letras de las anotaciones preventivas; y á continuación los asientos de unas ó de otras, ó de las cancelaciones. El margen blanco tendrá la anchura conveniente para insertar en él las notas marginales, procurando que no ocupen estas mas espacio que las inscripciones á que se refieren, siempre que sea posible.

Art. 166. En los libros de Registro se harán todas las anotaciones, inscripciones, cancelaciones y notas que expresa el art. 227 de la ley.

Art. 167. Los Registradores, tomando en consideración el movimiento que tuviere la propiedad en sus partidos respectivos, destinarán á cada finca el número de hojas que conceptúen necesarias, poniendo á la cabeza de todas, á medida que empezaren á llenarlas, el número de la misma finca.

Art. 168. Luego que se llenen las hojas destinadas á una finca, se trasladará el número de esta á otro folio del mismo tomo, ó del siguiente si el asiento no tuviere cabida en el anterior. En este caso se escribirá al lado del número repetido de la finca la palabra *duplicado*, *triplicado*, y así sucesivamente, y una indicación de los folios y tomos en que se hallaren los asientos anteriores en esta forma: «Véanse los folios de..... al....., tomo.....» En el último de dichos folios y al lado del número de la finca que se hallare á su cabeza se dirá: «Continúa al folio....» El número y la palabra *duplicado* ó *triplicado* se escribirán á continuación de las palabras impresas *fincas número*, y la indicación de los folios y tomos en el renglón siguiente sobre la raya gruesa con que se encabeza cada página de los libros de Registro.

Art. 169. Los Registradores llevarán necesariamente un libro diario de ingresos, el cual se adaptará á la forma que ordene la Dirección general.

Art. 170. Asimismo llevarán los Registradores dos índices, en los cuales harán constar los asientos de toda clase que hicieren en los libros de Registro desde el día en que comience á regir la ley: uno se denominará *Índice de fincas*, y el otro *Índice de personas*.

Art. 171. Estos índices se llevarán por orden alfabético en libros ó cuadernos de papel común, foliados y selladas sus hojas con el del Registro.

Art. 172. El *Índice de fincas* se dividirá en dos secciones, incluyéndose en la una todo lo relativo á las rústicas, y en la otra lo que corresponda á las urbanas.

Art. 173. En la sección de fincas rústicas anotará el Registrador en las correspondientes casillas:

1.º El nombre de la finca, y en su defecto el del sitio, pago ó término en que radicare.

2.º El lugar, aldea ó parroquia, y el Ayuntamiento y partido á que corresponda.

3.º El uso agrícola á que se halle destinada la finca, como monte, huerta, prado etc.

4.º Dos linderos opuestos elegidos entre los cuatro puntos cardinales, debiendo ser los mismos para todas las fincas.

Y 5.º El número que tenga la finca en el Registro, y el libro y folio en que aparezca el asiento.

Art. 174. La sección de fincas ur-

banas contendrá en sus correspondientes casillas:

1.º El nombre de la plaza ó calle en que estuviere la finca.

2.º El número de esta moderno, y si constare también el antiguo.

3.º El número que tenga en el Registro, ó la letra si se trata de anotación preventiva.

Y 4.º El tomo y folio en que aparezca inserta.

Art. 175. En ambas secciones habrá una casilla para hacer constar la especie de dominio ó derecho real á que se refiere el asiento, como *propiedad*, *servidumbre*, *hipoteca*, *censo*, *usufructo*, ó la modificación que en los mismos introduzcan las anotaciones preventivas, como *embargo judicial*, *incapacidad para administrar* etc.

Art. 176. El índice de personas comprenderá en las correspondientes casillas:

1.º El nombre de la persona á cuyo favor ó contra la que resulte inserto ó anotado preventivamente el dominio ó derecho real de alguna finca.

2.º El tomo y folio en que se hallen las inscripciones ó anotaciones en que esté interesado el poseedor de cualquiera finca ó derecho real.

Y 3.º Todas las cancelaciones de las inscripciones, anotaciones y notas marginales extractadas en la casilla anterior, citando el tomo y folio de aquellas y de estas.

Art. 177. Cuando el Registrador observare cualquiera alteración en el nombre, linderos ó otra circunstancia importante de la finca, hará en los índices la rectificación oportuna.

La conversión en inscripción de las anotaciones preventivas se hará constar en la correspondiente casilla.

Art. 178. En el Diario se tomará razón de todo título que se presente en el Registro en solicitud de inscripción ó anotación, de cualquiera clase que sean.

Art. 179. En ningún caso dejará de cumplirse lo mandado en el artículo anterior, aunque se observe que el título presentado carece de algún requisito legal.

Art. 180. Los asientos de presentación á que se refiere el art. 178 de este reglamento se harán en el acto de presentarse los títulos, sin que pueda dejarse para el día inmediato aunque lo consientan los interesados.

Art. 181. Tampoco se interrumpirá la redacción de dicho asiento una vez empezada, aunque durante ella se presenten otros títulos solicitando inscripción, excepto para tomar nota de la hora en que estos se presentaren.

Los asientos ya comenzados deberán terminarse, aunque llegue la hora legal de cerrar la oficina.

Art. 182. De cada título no se hará mas que un asiento de presentación, aunque en su virtud deban hacerse después diferentes inscripciones.

Tampoco se hará mas que un asiento de presentación, aun cuando sean varios los títulos presentados para una misma inscripción.

Art. 183. Los Registradores harán constar bajo su responsabilidad en el asiento de presentación las circunstancias contenidas en el art. 240 de la ley, y podrán añadir siempre que lo crean conveniente cualesquiera otras que contribuyan á distinguir el título presentado de otro semejante cuyo asiento se reclame también.

Art. 184. Para expresaren el asiento de presentación las circunstancias que requiere el art. 240 de la ley, se observarán en cuanto sean aplicables las reglas prescritas para las inscripciones.

La situación de la finca se expresa-

rá, si fuere rústica, indicando el término, pago ó lugar en que se hallare; y si urbana, el nombre del pueblo, el de la calle, plaza ó barrio, y el número si lo tuviere.

Al lado de la firma del Registrador estampará la suya la persona que presente el título, cualquiera que esta sea; y en su defecto un testigo, que si no fuese llevado por la misma, podrá ser un auxiliar del Registro ó otra persona llamada por el Registrador.

Art. 185. Hecho en el libro de Registro el asiento correspondiente, se pondrá al margen del de presentación una nota en esta forma:

«Hecha la inscripción (*anotación preventiva* ó *cancelación*) á que se refiere el asiento adjunto, en el tomo..... del Ayuntamiento de....., folio....., finca núm....., inscripción núm..... (*Fecha y media firma del Registrador.*)»

Art. 186. Si el Registrador no hiciera la inscripción que se le pida por defecto del título, y el interesado solicitare que en su lugar se tome anotación preventiva, con arreglo al número 8.º, art. 42 de la ley, extenderá en estos términos la nota marginal:

«Suspendida la inscripción (*ó cancelación*) á que se refiere el asiento adjunto, porque la escritura (*ó mandamiento judicial*) presentada (*aquí los defectos que notare.*) Y siendo subsanable dicha falta, la anoto preventivamente en el tomo.... del Ayuntamiento de...., folio...., finca núm.... (*Fecha y media firma.*)»

Si siendo el defecto subsanable transcurriesen los treinta días á que se refieren los artículos 17 y 19 de la ley sin haber sido pedida la anotación preventiva ni haberse subsanado el defecto, se pondrá la nota al margen del asiento de presentación en los términos siguientes:

«Queda cancelado el asiento adjunto número.... por contener el documento presentado el defecto.... ó los defectos....., y haber transcurrido treinta días hábiles sin haberse subsanado ni pedido anotación preventiva. (*Fecha, media firma y honorarios.*)»

En cumplimiento de lo mandado en el último párrafo del art. 66 de la ley, y en el 3.º del 246 de la misma, reclamando el interesado contra la calificación del Registrador, ó existiendo consulta sobre la liquidación del impuesto si no hubiesen transcurrido los treinta días hábiles desde la presentación, se pondrá al margen del asiento de esta una nota en la forma siguiente:

«Queda subsistente el asiento adjunto hasta que se resuelva sobre la reclamación ó consulta hecha. (*Fecha, media firma y honorarios.*)»

Si se confirmare definitivamente la calificación hecha por el Registrador, le será comunicada oficialmente; y si dentro de los quince días hábiles siguientes á la fecha de la comunicación no se subsanasen los defectos, el Registrador cancelará de oficio, sin devengar honorarios por los referidos asientos de presentación ó anotación en su caso.

Si el defecto se subsanase, ó se resolviese que procedía la inscripción, el Registrador la verificará cuando el título no se hubiese anotado; y caso de haberlo sido, convertirá la anotación en inscripción, no devengando tampoco honorarios por dicha conversión y notas marginales.

Art. 187. Si el defecto del título presentado fuere tal que el Registrador crea no deber anotarlo preventivamente, conforme al art. 65 de la ley, extenderá la nota marginal en estos términos:

«No admitida la inscripción (*anotación preventiva* ó *cancelación*) á que se

refiere el asiento adjunto, porque el título presentado (*aquí los defectos que notare*). Y no pareciendo subsanable dicha falta, no es admisible tampoco la anotación preventiva. (*Fecha y media firma.*)»

Art. 188. Hecho el asiento de presentación, entregará el Registrador al que haya presentado el título un recibo del mismo si se lo pidiere, en el cual expresará la especie de título entregado, el día y hora de su presentación, el tomo y folio en que se halle el asiento y el número de este.

Al devolver el Registrador el título, después de hecha la inscripción, recogerá el recibo que haya entregado, y en su defecto podrá exigir que se le dé otro de la devolución del mismo título.

(*Se continuará.*)

(*Gaceta del 14 de Diciembre.*)

Ministerio de la Gobernación.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Como Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta que se realice la reforma penitenciaria continuarán como presidios los de Alhucemas, Burgos, Cádiz, Cartagena, Cervera, Ceuta, Coruña, Chafarinas, Granada, Melilla, Palma de Mallorca, Peñón de la Gomera, Santoña, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y como casas de corrección de mujeres las de Alcalá de Henares, Coruña y Zaragoza.

Art. 2.º El servicio directivo y económico de los presidios de Alhucemas, Chafarinas, Melilla y Peñón de la Gomera continuará, como hasta ahora, á cargo del Ministro de la Guerra, por el cual será nombrado el personal correspondiente; pero dichos establecimientos dependerán en todo lo demás del Ministerio de la Gobernación.

Art. 3.º Quedan autorizados los Gobernadores civiles para destinar los rematados que los Tribunales pongan á su disposición á los establecimientos penales correspondientes, con sujeción á las siguientes reglas:

Primera. Los condenados á cadena, reclusión y relegación perpétuas serán destinados á los presidios de Alhucemas, Ceuta, Chafarinas, Melilla y Peñón de la Gomera.

Segunda. Los de cadena, reclusión y relegación temporales á los de Cartagena, Coruña, Palma de Mallorca, Santoña y Tarragona.

Tercera. Los de presidio y prisión mayores á los de Cervera y Sevilla.

Cuarta. Los de presidio y prisión correccionales á los de Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Quinta. La responsabilidad personal subsidiaria por insolencia, cuando la pena principal impuesta se hubiere de extinguir en un establecimiento penal, se cumplirá continuando el reo en el mismo, á razón de un día por cada 5 pesetas, sin que pueda exceder esta detención de la tercera parte del tiempo de la condena y en ningún caso de un año, según lo dispuesto en el número 1.º, art. 50 del Código penal reformado.

Sexta. Los condenados á confinamiento serán destinados á las islas Baleares ó Canarias, en los pueblos que designen las sentencias.

Sétima. Los condenados á cadena, reclusión y relegación temporales, á presidio mayor y correccional ó á prisión mayor serán destinados á los establecimientos de sus respectivas clases que se hallen más distantes de sus domicilios, ó en su defecto de los pueblos de su naturaleza ó de los en que hubieren cometido los delitos.

Octava. Los condenados á prisión correccional ingresarán en los establecimientos de esta clase, sitos en el territorio de la Audiencia que los condenó, debiendo elegirse los más distantes del domicilio del penado ó del pueblo de su naturaleza. Si dentro del territorio de la Audiencia no hubiere correccional, ingresarán en los de la misma clase situados en la demarcación de las Audiencias inmediatas, guardándose siempre la regla relativa á la distancia.

Novena. Los penados que no pasen de 20 años, sea cual fuere su condena, serán destinados, luego que el Ministro de la Gobernación lo disponga, á los establecimientos siguientes: los que no hubiesen cumplido 16 años, al de Cádiz; los de 16 cumplidos á 18, al de Burgos; los de 18 cumplidos á 20, al de Granada.

Décima. Las mujeres condenadas á reclusión perpétua y temporal serán destinadas á la Casa-galera de Zaragoza; las de prisión mayor á la de la Coruña, y las de prisión correccional á la de Alcalá de Henares.

Art. 4.º Hasta que en las nuevas Ordenanzas que se formen con arreglo al sistema penitenciario se establezca la división definitiva de los penados en categorías, para su debida separación dentro de cada establecimiento, el Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones provisionales que juzgue convenientes, atendidas las circunstancias de cada localidad, para que hasta donde fuere posible estén los penados en distintos departamentos, según su conducta y condiciones, y conforme á la analogía de sus delitos.

Art. 5.º Quedan prohibidas las traslaciones individuales de penados de unos á otros presidios; y así los Gobernadores como los Comandantes se abstendrán de cursar, bajo su responsabilidad, toda instancia relativa á este objeto, sea cual fuere el motivo en que se funde. Únicamente se exceptúan de esta prohibición los que, condenados á cadena temporal ó perpétua, cumplieren 60 años de edad; los cuales, á propuesta del Comandante y previo informe de buena conducta, podrán ser trasladados por orden del Ministerio de la Gobernación á un establecimiento de presidio mayor.

Art. 6.º Los rematados que hayan de cumplir sus condenas en las islas adyacentes ó en los presidios de África, serán dirigidos por los Gobernadores á los establecimientos penales de la Coruña, Cádiz, Cartagena, Santoña, Valencia ó Tarragona, debiendo elegirse al efecto aquellos que más próximos estén á sus respectivas procedencias, para que los penados permanezcan allí en depósito y en departamento separado hasta su embarque.

Art. 7.º El Ministro de Marina pondrá todos los meses á disposición del de la Gobernación un buque de la Armada para conducir penados, según el itinerario que se le designe.

Art. 8.º Los Gobernadores cuidarán de que los penados ingresen cuanto antes en los presidios á que fueren destinados, evitando toda detención en los tránsitos. El Gobernador de la provincia de donde procedan pondrá en conocimiento del Ministerio, tanto el día de la salida como el punto de destino; y el de la provincia donde radi-

que el penal dará parte de la llegada y del ingreso.

Art. 9.º Si algun rematado enfermase en la cárcel después de estar á disposición de la Autoridad gubernativa y antes de salir para su destino, el Alcalde instruirá el oportuno expediente para justificar los hechos; y con informe del Juez de instrucción; así como con declaraciones del Médico municipal y del forense, si lo hubiere, lo remitirá al Gobernador, al cual además dará parte diario del estado en que se halle el enfermo, para que lo ponga en conocimiento del Ministerio de la Gobernación.

Art. 10. Si la enfermedad del rematado ocurriere en cualquiera de los pueblos del tránsito, impidiéndole seguir su ruta, el Alcalde formará expediente oyendo al Juez de instrucción, y en su defecto al Juez municipal, haciendo constar las declaraciones de los individuos de la escolta, así como del Médico municipal y del forense, si lo hubiere, y remitiendo las diligencias al Gobernador, al cual dará parte diario hasta la terminación de la enfermedad, para que llegue á noticia del Ministerio de la Gobernación.

Art. 11. En las causas que se sigan contra los que se hallen sufriendo condena en algun establecimiento penal, las diligencias personales se evacuarán por medio de exhortos, no debiendo los Jueces reclamar la traslación á las cárceles de los Juzgados sino en el caso de haber de practicarse indispensablemente diligencia de careo, reconocimiento en rueda de presos, ó cualquiera otro acto judicial que exija, con arreglo á las leyes, la presencia del penado, lo cual se hará constar por testimonio adjunto al oficio en que se reclame la traslación.

Cuando las causas se sigan en población donde exista presidio, se trasladarán á él los procesados para los efectos de indispensable comparecencia que señala el párrafo anterior. En ambos casos corresponde al Ministro de la Gobernación decretar las traslaciones.

Art. 12. En cuanto al modo de cumplirse las respectivas penas en los presidios y casas de corrección de mujeres, se observarán las disposiciones generales de la sección 2.ª, capítulo 5.º, título 3.º, libro 1.º del Código penal, reformado por virtud de la ley de 18 de Junio último, sin perjuicio de que el Ministro de la Gobernación, auxiliado por la *Junta consultiva para la reforma y mejora de los Establecimientos penales*, prepare un proyecto de ley dictando reglas para el cumplimiento de las condenas impuestas á todos los penados en general, y especialmente á los menores de 20 años.

Art. 13. El Ministro de la Gobernación resolverá todas las dudas que ocurran y dictará las órdenes necesarias para llevar á efecto este decreto.

Dado en Madrid á cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 1.691.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 29 del actual á las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde del pueblo de San Llorente, la se-

gunda subasta para la enajenación de los pastos de invierno del monte Castellares, bajo el tipo de quinientas pesetas, y con sujeción á las demás condiciones del pliego que rigió en la anterior.

Valladolid 19 de Diciembre de 1870.
=El Presidente, Eduardo de la Loma.
=Juan Callejo, Secretario.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Circular.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, remite á esta Administración la siguiente circular.

«Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado á esta Dirección general el Decreto é Instrucción siguientes:

«Ilmo. Sr.:—S. A. el Regente del Reino se ha servido expedir el Decreto siguiente:

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en disponer lo siguiente: Artículo 1.º Los Ayuntamientos que, en uso del derecho concedido por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y Reales decretos de 10 de Julio de 1865 y 23 de Agosto de 1868, tengan formalizados expedientes en reclamación de que se exceptúen de la venta terrenos en concepto de aprovechamiento común y destinados para dehesas boyales, bien radiquen dichos expedientes en las Administraciones económicas de las provincias ó en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y no hayan acompañado á sus instancias los documentos que legitimen la propiedad invocada, llenarán este requisito en el término improrogable de treinta días, contados desde el tercero siguiente al de la inserción de este decreto en el *Boletín oficial* de la provincia.—Art. 2.º Acompañarán con los documentos, índice duplicado de los mismos, en que se exprese su clase, número de fojas y estado en que se encuentran, uno de cuyos ejemplares se unirá al expediente de su razón con aquellos, y el otro se devolverá á los interesados con el «conforme» del Jefe económico, y nota de la fecha de presentación.—Art. 3.º Fecido el plazo marcado en el art. 1.º, los expedientes que no hayan sido documentados se remitirán á la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado con nota expresiva del día en que comenzó á correr y el en que espiró dicho plazo, y recibidos que sean, se archivarán, consignando diligencia autorizada por el Director de haber sido terminados por falta de documentación.—Art. 4.º El mismo plazo improrogable de treinta días se fija para la medición, clasificación y deslinde de los terrenos de común aprovechamiento ó destinados para dehesas boyales, bien se practiquen estas operaciones por los peritos nombrados de oficio, bien por los elegidos por los Ayuntamientos, ó los que deban elegir á virtud del derecho que les concede la circular de 18 de Julio de 1862; en la inteligencia de que, pasado este plazo, seguirá su curso el expediente sin citarles de nuevo, ni admitirles las protestas que sobre el particular puedan formular.—Art. 5.º Las reclamaciones contra el lapso de los plazos señalados se presentarán dentro de los ocho días siguientes al

en que aquellos espiren, y serán admitidas siempre que las causas alegadas vengan acompañadas de informaciones judiciales, que no puedan ser contradichas por algunas de las que menciona y exceptúa el art. 2.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, en cuyo caso se desecharán de plano por decreto marginal.—Art. 6.º La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado dictará las prevenciones convenientes á los Jefes económicos de las provincias para el más exacto cumplimiento de este Decreto, cuyas disposiciones no derogan las publicadas anteriormente, si no en cuanto á ellas expresamente se opongan. Dado en Madrid á 30 de Noviembre de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.»

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

«Ilmo. Sr.:—Para que tenga debido cumplimiento el Decreto de 1.º del corriente, regularizando la marcha de los expedientes sobre excepcion de fincas por estar destinadas á comun aprovechamiento, ó á dehesas boyales, el Regente del Reino se ha servido aprobar, á propuesta de esa Direccion general, las siguientes prevenciones.

1.ª Los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias, tan luego como reciban la presente orden circular, la harán insertar preferentemente en el *Boletín oficial* á continuacion del Decreto de 1.º del corriente, y remitirán á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado un número de dicho periódico en el día inmediato al de su publicacion.

2.ª Formarán expediente general para el cumplimiento del precitado Decreto, colocando por cabeza, el número del *Boletín oficial* en que se haya publicado, relacion de todos los expedientes incoados ántes del último plazo fijado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, que no hayan sido resueltos, su estado y causas que paralizan su curso, y certificacion del comisionado principal de ventas con el «conforme» del Jefe económico, expresando cuales de las fincas reclamadas han sido vendidas, si están adjudicadas, fechas respectivas de estas operaciones y precio del remate, consignando además que no existen en sus dependencias otros expedientes que los contenidos en la relacion.

3.ª En el término perentorio de quince días, y bajo la inmediata responsabilidad del Jefe económico, se remitirá á la Direccion general copia autorizada de los documentos expresados en la prevencion anterior.

4.ª Las fechas en que los pueblos presenten documentos, se harán constar por medio de notas firmadas en los mismos y en el expediente general, extractándose además el índice con que segun el art. 2.º del Decreto deben acompañarlo.

5.ª Con la misma formalidad se anotarán las fechas en que los peritos de la Hacienda, ó los elegidos por los pueblos, presenten las certificaciones de medicion, clasificacion y deslinde de los terrenos, cuya excepcion para comun aprovechamiento ó con destino á pastos de los ganados de labor tenga solicitado, bien entendido, que no podrán ser admitidos, trascurrido el plazo de treinta días, marcado en el art. 4.º del Decreto, aun cuando las operaciones periciales hayan sido ejecutadas dentro de él.

6.ª No será lícito á los Jefes económicos suspender el curso de los expedientes sin el lapso de los términos concedidos por el Decreto, á pretexto de consulta, ú ocupacion preferente en asuntos del servicio, siendo responsables de cuanto en contrario ejecuten.

7.ª El día en que termine el plazo concedido á los pueblos, para presentacion de documentos, ó para ejecucion de las operaciones periciales y su declaracion, se cerrará el expediente certificando el Jefe económico, á continuacion de la última nota en él estampada, no haber tenido lugar otras diligencias de presentacion que las extractadas; y en el siguiente día hábil lo remitirán á la Direccion general para su exámen y comprobacion con los datos obrantes en la misma.

8.ª Remitirán asimismo con un índice, cuyo duplicado se conservará en la Administracion económica, todos los expedientes que, por no haberse documentado, se hallen dentro de las condiciones del art. 3.º del Decreto; y seguirán tramitando con preferencia todos los demás que deban ser resueltos, segun su actual estado, con las ampliaciones é informes pedidos por la Direccion del ramo, debiendo remitirse terminados dentro del plazo de sesenta días.

9.ª Los incidentes por reclamacion contra el lapso de los plazos concedidos de que trata el art. 5.º del Decreto se remitirán á la Direccion general, sin más trámites que el dictámen del Oficial letrado de Hacienda é informes del comisionado principal de Ventas y Jefe económico, los cuales serán evacuados dentro de tercero día, limitándose dichos funcionarios á hacer constar si se han cumplido las prescripciones del Decreto y esta circular, y si las causas alegadas son notorias y están suficientemente probadas.

10.ª Los plazos de treinta días concedidos para la presentacion de documentos y para ejecucion de las operaciones periciales, no son correlativos, sino que correrán simultáneamente.

11.ª No serán admisibles, como medio supletorio de prueba, otros testimonios de informaciones testificales, que los librados por los Escribanos de actuaciones de los Juzgados de primera instancia en que dichas informaciones debieron ser presentadas y tramitadas, segun lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento civil.

12.ª Cuando se pretenda justificar la no existencia de los títulos de pertenencia, ó su desaparicion por incendio ó fuerza mayor, además de la oportuna informacion de testigos, se acompañarán certificaciones negativas de los Notarios del distrito, respecto á la existencia en sus protocolos, ó de los que custodian en sus archivos de la escritura ó escrituras, que se mencionen ó de cuanto resulte de los mismos.

13.ª Los Secretarios ó Archiveros de los Ayuntamientos librarán idénticas certificaciones, expresando en su caso las vicisitudes por que haya pasado el archivo.

14.ª Además de las certificaciones mencionadas en las dos anteriores prevenciones, los Ayuntamientos ó los pueblos presentarán la que les expida á su solicitud el Registrador de la propiedad del partido para comprobar si la finca ó fincas, cuya excepcion se pretende, se halla inscrito su dominio á favor de los mismos ó están afectas á algun gravámen, determinando en este caso las circunstancias del contrato, personas ó corporacion que en él hayan intervenido y Notario que lo autorizase.

15.ª Los Oficiales letrados de Hacienda examinarán cuidadosamente la

documentacion marcada en las anteriores prevenciones, y harán notar las faltas que adviertan, en la inteligencia de que serán responsables de cualquier omision.»

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1870.—S. Moret.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Y esta Direccion general al trasladar á V. S. la Instruccion y Decreto que preceden, le encarga, muy especialmente, que sin pérdida de tiempo los haga publicar en el *Boletín oficial* de esa provincia y remita un ejemplar del número en que se inserten.»

Lo que se publica para conocimiento de todos los Ayuntamientos que se hallen en el caso á que la misma se refiere.

Valladolid 18 de Diciembre de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Teodomiro Collazo.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

El día 1.º de Enero de 1871, á las once de su mañana en mi despacho de esta Administracion, se rematará en pública subasta el fruto de piña existente en el bosque del Abrojo, bajo el tipo de 125 pesetas en que ha sido tasado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

El pliego de condiciones para la venta, se halla de manifiesto en las oficinas de esta Administracion.

Valladolid 20 de Diciembre de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Teodomiro Collazo.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas con fecha 24 de Noviembre último, me dice lo que copio.

«Esta Direccion general ha resuelto recordar á los fabricantes de tejidos y ropas hechas de todas las provincias del Reino.—1.º La obligacion que les impone el art. 173 de las vigentes ordenanzas de poner las marcas de su fábrica en los géneros que elaboran, y de que estas marcas estén precisamente estampadas y tegidas ó bordadas en las piezas, ó en su defecto, puestas en un sello de marchamo igual á los que ponen las Aduanas.—2.º La multa igual al importe de los derechos arancelarios en que incurrirán dichos géneros, si circulan ó se presentan al embarque sin marcas;—Y 3.º La necesidad de que se envíen á esta Direccion general muestras duplicadas de las marcas que cada fabricante adopte.»

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los fabricantes de tejidos y ropas hechas de esta provincia, el de los Administradores subalternos de Rentas estancadas, Alcaldes de los pueblos y el de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de la misma.

Valladolid 13 de Diciembre de 1870.—Teodomiro Collazo.

QUINTA SECCION.

NUM. 1.698.

Ayuntamiento constitucional de Puras.

En virtud de providencia del Señor Juez municipal de este distrito, se saca á pública subasta por término de ocho días, para hacer pago á D. Ignacio Villagran, de esta vecindad, de 125 pesetas que le adeuda Isaac Martin, de la misma, una casa, sita en el casco de esta poblacion y su calle Real, manzana núm. 4.º señalada con el núm. 22, que linda por Oriente con casa y corral de Rafael Hernandez, Mediodía y Poniente con dicha calle Real y por el Norte con casa de Tomás Sanchez, cuya casa se halla tasada en 212 pesetas 50 céntimos; el remate tendrá lugar en el día 27 del actual en la Casa Consistorial de este dicho pueblo de once á doce de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Puras 18 de Diciembre de 1870.—El Juez municipal, Matías Sanz.—Por su mandado, Cristino Zamorano García, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. Eustaquio de la Torre y D. Anselmo Carranza, testamentarios que son de los bienes que á su defuncion dejó D. José Ruiz, Cura beneficiado que fue en la Iglesia del Salvador de la villa de Peñafiel, y resultando un legado hecho de doce mil reales á los hijos de los sobrinos carnales, se anuncia en este periódico oficial á fin que se presenten con los documentos que son necesarios á recibir la parte y porcion que les correspondan: los testamentarios son vecinos de la villa de Peñafiel.

El día 11 del actual desapareció del pueblo de Villaverde de Medina, una yegua de la marca, pelo negro, estrellada, de cinco años de edad, herida en el lomo á la parte atras, y costillar izquierdo, de buenas formas, herrada de los cuatro piés. La persona que tenga noticia de su paradero se servirá avisar á Saturnino Garcia, vecino de dicho pueblo.

SUBASTA PUBLICA DE UNA CASA.

Los liquidadores de la Compañía general Bilbaina de crédito domiciliada en Bilbao, han acordado proceder á la enajenacion en subasta pública extrajudicial de una casa, sita en el casco de esta ciudad de Valladolid, en la calle de Malcocinado, señalada con el núm. 14.

Sus linderos son por la derecha segun en ella se entra la que es ó fué de Don Hilario Gonzalez; por la izquierda con la calle de San Benito y por lo accesorio la calle de Milicias.

El remate tendrá lugar el Miércoles 4 del próximo mes de Enero de 1871, empezando á las once de su mañana, en la Notaría de Don Felipe Redondo, establecida en la Plazuela de Portugalete núm. 14, donde se hallan de manifiesto los títulos de pertenencia, y pliego de condiciones para la venta.

Valladolid 15 de Diciembre de 1870.

Valladolid: 1870.—Imprenta de Garrido.